



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25181/12-17-11-12

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC.
DAVID JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
JOSEFINA CAMPOS BÓKER.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil trece.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo número **25181/12-17-11-12**, promovido por el C. *********, por su propio derecho, y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento ni pruebas pendientes de desahogar, estando debidamente integrada la Sala en sesión de esta fecha por los CC. Magistrados: **MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala mediante Acuerdo G/JGA/3/2013, de fecha 10 de enero del año en curso, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y **DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, como Presidente de la Sala y Magistrado Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos quien actúa, Licenciada **JOSEFINA CAMPOS BÓKER**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el día 17 de septiembre de

2012, el C. *****, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número IV-410-414346 de fecha 25 de julio de 2012, por medio del cual el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaro improcedente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la reparación del daño y el pago de los perjuicios que resultaron por la actividad irregular de esa Dependencia con motivo de las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, cuantificados en el importe de *****.

2°.- Por auto de fecha 18 de septiembre de 2012, se admitió la demanda de nulidad, se tuvieron por ofrecidas las pruebas respectivas, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, emplazándola para que efectuaran su contestación de demanda dentro del término de ley.

3°.- Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal los días 4 y 7 de enero de 2013, los CC. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaria de la Reforma Agraria hoy Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, efectuaron su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución controvertida y ofreciendo las pruebas respectivas; lo cual fue acordado mediante



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

3

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25181/12-17-11-12

ACTOR: *****

proveído de 24 de enero de 2013, teniendo por contestada la demanda y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en su oficio de contestación, asimismo se concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito, quedando cerrada la instrucción en el presente juicio con posterioridad mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2013, conforme a lo señalado por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4°.- En los términos de los artículos 1º, 2º y 7, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2002, así como en acatamiento al Acuerdo G/19/2003, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de fecha 11 de junio de 2003, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días podían ejercer el derecho que les asiste para oponerse a que se publiquen las sentencias ejecutoriadas respectivas con sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo, se tendría por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos; derecho que no ejercieron.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, 31, 32 y 33, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 7 de diciembre del 2007, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 21 fracción XVII 22, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre del 2009; esta Sala es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, con el reconocimiento que de su existencia hace la autoridad y su exhibición por la parte actora.

TERCERO.- Las resoluciones impugnadas en el presente juicio contencioso administrativo fueron emitidas por autoridad competente, y no se observa de la misma que exista ausencia total de la fundamentación y motivación del acto, lo anterior para dar cumplimiento a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J.99/2006, publicada en la página 345, del tomo XXIV, de julio de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

5

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25181/12-17-11-12

ACTOR: *****

DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

CUARTO.- Como única causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la actora en contra del acto reclamado, ya que no se encuentra previsto en los supuestos que establece el artículo 40 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que lo anterior tiene su razón de ser, ya que la actora presentó su solicitud de reclamación ante la Secretaria de la Reforma Agraria, solicitando el pago de una indemnización por una inexistente actividad administrativa irregular, misma que le fue contestada mediante el comunicado oficial impugnado, y que en la especie se emitió estricto apego y como respuesta a su derecho de petición amparado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicándole que esa Casa de Estudios no resulta ser autoridad competente para ello, y que por tanto, debía encauzar su reclamación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Juzgadora, resulta procedente sobreseer el presente juicio, ello en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar es necesario señalar que el actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número IV-410-414346 de fecha 25 de julio de 2012, por medio del cual el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la reparación del daño y el pago de los perjuicios que resultaron por la actividad irregular de esa Dependencia con motivo de las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, cuantificados en el importe de *****.

Ahora bien, en términos del último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del citado precepto legal, por lo que debe sobreseerse el asunto en términos del artículo 9º, fracción II, del ordenamiento legal en comento, preceptos que disponen lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

7

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25181/12-17-11-12

ACTOR: *****

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

Sobre esta guisa, en aras de informar su sentido, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

"ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

(...)”.

En ese sentido, de la literalidad de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad promovido contra resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, que nieguen la indemnización reclamada en términos del artículo 17 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o que, dado el monto en que fueron determinadas, no satisfagan al reclamante.

Entonces, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo es procedente contra las resoluciones de los entes públicos federales sujetos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que nieguen la indemnización reclamada o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del reclamante, pero no en contra de las resoluciones por las cuales dichos entes desechan una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Es decir, conforme a los referidos numerales, el juicio de nulidad contra resoluciones dictadas en la materia relativa a la responsabilidad patrimonial del Estado procede sólo cuando se resuelve el fondo de una reclamación, examinando el planteamiento del interesado



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

9

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25181/12-17-11-12

ACTOR: *****

presunto afectado con la conducta irregular del Estado y se llega a la conclusión de negarlo, o bien, se determina la responsabilidad del Estado y se establece una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular, no cuando declara prescrito el derecho para reclamar, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede ser violatoria de derechos humanos, pero que de ningún modo afecta el fondo del negocio.

Por otro lado, tampoco es procedente el juicio de nulidad contra las resoluciones de los entes públicos federales sujetos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que desechen una reclamación por responsabilidad patrimonial en términos de lo establecido en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

"ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

(...)"

Es así, pues las resoluciones de los entes públicos federales

sujetos a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que desechan una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado si bien son emitidas por autoridades administrativas y ponen fin a un procedimiento administrativo, no son dictadas en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino conforme a la primera de dichas leyes.

En ese sentido, dado que contra la resolución que desecha la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado no procede el juicio de nulidad en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta inconcuso que la demanda en contra del oficio número IV-410-414346 de fecha 25 de julio de 2012, por medio del cual el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaro improcedente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la reparación del daño y el pago de los perjuicios que resultaron por la actividad irregular de esa Dependencia con motivo de las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, cuantificados en el importe de *****, resulta improcedente, por lo que debe sobreseerse el asunto de conformidad con el artículo 8º, fracción II, en relación con el artículo 9º, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.),



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

11

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25181/12-17-11-12

ACTOR: *****

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.”, y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 266/2012.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en

Materia Administrativa del Primer Circuito.- 22 de agosto de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto del dos mil doce.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 8º fracción II, 9º fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo interpuesto por *****.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD.

Así lo resolvieron y firman por los CC. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala mediante Acuerdo G/JGA/3/2013, de fecha 10 de enero del año en curso, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y **DAVID JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, como Presidente de la Sala y Magistrado Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JOSEFINA CAMPOS BÓKER**, quien actúa y da fe.

JCB